

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Derecho Empresarial



**CRITERIOS NORMATIVOS PARA CONCEDER BENEFICIOS
PREMIALES A LAS EMPRESAS CON PERSONERÍA JURÍDICA
COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD PENAL
DENTRO DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ**

**Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Empresarial**

Mary Claudia Paola Alvarado Cabanillas

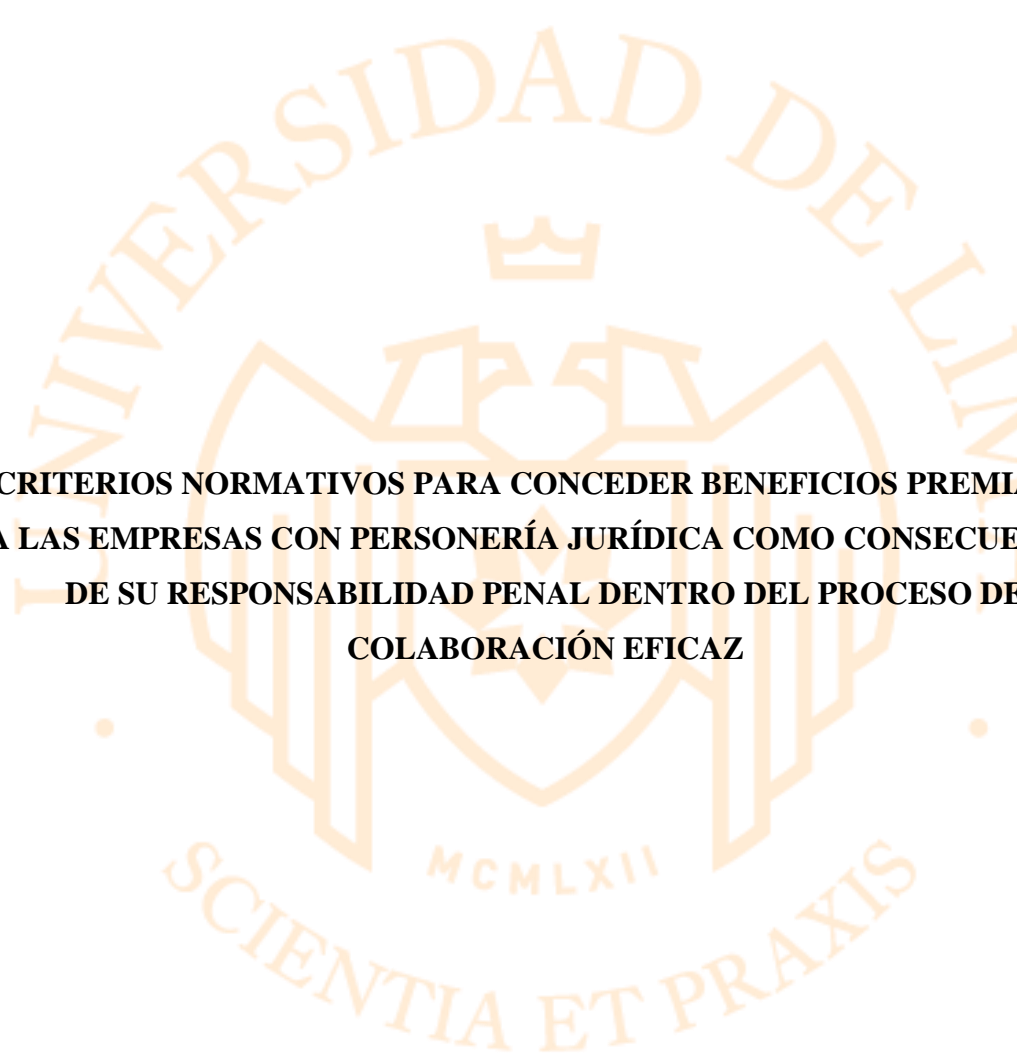
Código: 19872020

Asesor: Pedro Alva Monge

Lima – Perú

Mayo 2021





**CRITERIOS NORMATIVOS PARA CONCEDER BENEFICIOS PREMIALES
A LAS EMPRESAS CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO CONSECUENCIA
DE SU RESPONSABILIDAD PENAL DENTRO DEL PROCESO DE
COLABORACIÓN EFICAZ**

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	5
Capítulo I: Configuración de la persona jurídica en el sistema penal.....	7
1. La colaboración eficaz en el ordenamiento jurídico peruano.....	7
1.1. Definición	7
1.2. Antecedentes históricos de la colaboración eficaz	8
1.3. Finalidad del proceso de colaboración eficaz	9
1.4. El proceso de colaboración eficaz	10
1.5. Etapas del proceso de colaboración eficaz	133
1.6. Reglamento del proceso de colaboración eficaz.....	166
2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas	16
2.1. Modelo de responsabilidad vicarial	17
2.2. Modelo de autorresponsabilidad.....	177
2.3. Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.....	18
3. Características de la información eficaz.	199
4. Beneficio de la colaboración eficaz en función a la justicia premial	233
5. Beneficios para la persona jurídica	25
6. Legislación comparada.....	266
Capítulo II: Aplicación práctica de la colaboración eficaz	311
1. La persona jurídica como centro de imputación penal	311
2. La persona jurídica dentro del proceso de colaboración eficaz.....	344
3. Delitos que pueden atribuirse a la persona jurídica en el Perú	
¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	9
4. La responsabilidad penal de la persona jurídica diferente a la de sus miembros	
¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	2
5. Criterios de imputación	
¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	4
Conclusiones y recomendaciones	
¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	9
Referencias	53

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el proceso de colaboración eficaz constituye una herramienta jurídica eficiente que contribuye en el desmantelamiento de muchas agrupaciones criminales y, además, resulta bastante útil en la lucha contra la corrupción, ámbito en el que su aplicación se ha incrementado progresivamente, tanto en el Perú como a nivel mundial.

Mediante la incoación de este proceso especial, que consiste en el arribo a un consenso entre el Ministerio Público y el aspirante a colaborador eficaz, se logra, por un lado, la obtención de información relevante para la desarticulación de una organización criminal y, por otro, se concede un beneficio al colaborador a través de la justicia penal premial.

En el ordenamiento jurídico peruano, este procedimiento se encuentra considerado a partir del artículo 472° y siguientes del Código Procesal Penal.

Ahora bien, con respecto a las personas jurídicas, recién en el año 2018, con la promulgación de la **Ley N.° 30737, “LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONEXOS”**, se incorporó la posibilidad que las personas jurídicas califiquen como agentes del procedimiento y, en consecuencia, se puedan acoger a los beneficios de la justicia premial a cambio de su efectiva colaboración con el Ministerio Público, escenario que, en su origen solamente era aplicable para personas naturales.

En tal medida, también es preciso abordar la tan mentada responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En el Perú, la regulación normativa correspondiente a esta clase de responsabilidad en la que pueden incurrir las empresas con personería jurídica, ha venido

sufriendo una serie de modificaciones, entre otras razones, con el objetivo de fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

Sin embargo, en la regulación de tal responsabilidad, se puede advertir un vacío, precisamente en la citada Ley N.º 30737, pues no se contemplan los criterios normativos para la concesión de beneficios premiales. Este escenario implica que pueda eximirse, suspenderse o disminuirse los efectos jurídicos accesorios respecto a las personas jurídicas, para lo cual se requiere la corroboración de la información, identificación de los miembros con mayor y menor jerarquía, así como sus fuentes de financiamiento.

En virtud de lo expuesto, el presente trabajo pretende determinar cuáles son los fundamentos por los que deberían comprenderse criterios normativos para conceder ciertos beneficios premiales a las personas jurídicas que participen como colaboradores eficaces de la justicia dentro del marco de un proceso judicial penal.

Aquellos fundamentos se encuentran conformados por dos aspectos: el primero, referido a la corroboración de la información vertida y, el segundo, relacionado al establecimiento de criterios normativos para la concesión de beneficios premiales.

El primer fundamento, correspondiente a la necesaria corroboración de la información proporcionada por la empresa colaboradora, debe estar orientado a la desarticulación de la organización criminal y debe apuntar, además, a la identificación de los integrantes del grupo criminal, independientemente de los grados que ocupen y a la identificación de las fuentes de financiamiento.

El segundo fundamento, la determinación de criterios normativos para conceder beneficios premiales como la exención, suspensión o disminución de las consecuencias jurídicas del delito.

Para los objetivos descritos, se analizará el proceso de colaboración eficaz dentro del ordenamiento jurídico peruano, su naturaleza jurídica, definición, finalidad, su regulación dentro del Código Procesal Penal Peruano, y, además, se revisará alguna legislación comparada, considerando la regulación que otorgan los países de Latinoamérica y Europa a esta figura.

Además, se profundizará en la necesidad de la incorporación de criterios normativos para la concesión de beneficios premiales a las personas jurídicas que se hubieran convertido en colaboradores eficaces, mencionando jurisprudencia y sustentando tal necesidad en una evaluación comparativa sobre la normativa extranjera

en relación al problema abordado, debido a que un Estado constitucional de derecho debe garantizar la especificidad de la norma, estableciendo criterios normativos, en relación a un adecuado estándar probatorio y la determinación del quantum en la concesión de beneficios premiales a las personas jurídicas constituidas en colaboradores eficaces.

CAPÍTULO I: CONFIGURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL SISTEMA PENAL

1. La colaboración eficaz en el ordenamiento jurídico peruano

1.1. Definición

Con el objetivo de profundizar el desarrollo de la presente investigación resulta necesario esbozar las opiniones vertidas por la doctrina nacional e internacional, que, desde diferentes perspectivas y con sus propias singularidades, ha construido su definición.

La colaboración eficaz ha sido definida como el consenso entre el fiscal y el colaborador, en virtud del cual el colaborador proporciona información relevante al Ministerio Público para su investigación a cambio de beneficios premiales, constituyéndose éstos en el principal fundamento de dicho instrumento jurídico. Para (Asencio & Castillo, 2018) la colaboración eficaz se sustenta en la información relevante referente a la actividad de organizaciones criminales y a los beneficios que puede obtener quien la otorga.

La delación premiada o colaboración eficaz es un trato y un negocio jurídico que el Estado realiza, a través de sus funcionarios (fiscales), con los criminales a fin que, a cambio de información de hechos punibles, los delatores logren obtener ciertos beneficios v. gr. eximirse de la pena, conseguir una pena con atenuante o ciertas condiciones para se ejecute la pena. (p. 288)

Mediante aquella aplicación de la justicia premial, se conceden beneficios, ya sea, a aquellas personas naturales o jurídicas, quienes se hubieran acogido a este proceso especial y, cuando además de concurrir con los requisitos señalados por el código adjetivo, la información sea de calidad y primordial, que conlleve al objetivo de la desarticulación de una o varias organizaciones criminales.

Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015, p. 871)

El aspecto particular de la colaboración eficaz está conformado por el vínculo estrecho que tiene con la justicia premial, lo que implica la participación del imputado a sabiendas que de revelar información con carácter trascendental y la aceptación de su intervención en la actividad criminal obtendrá beneficios de reducción, suspensión o exención de pena, ya sea en personas naturales o jurídicas.

1.2. Antecedentes históricos de la colaboración eficaz

Para explicar el origen de este proceso singular de colaboración eficaz resulta necesario remontarse a épocas remotas.

En el Derecho romano, sobre todo en las postrimerías de la República, existían reglas que impedían que el denunciante o declarante puedan adjudicarse alguna recompensa por denunciar o por haber participado en algún delito. Las formas de delación entonces, aparecieron, con la sobrevenida del Principado e Imperio, donde se incentivó la denuncia de los delitos ofreciendo premios que se otorgaban al inicio o final del procedimiento (Guzmán, 2012, p.182).

En nuestro país, la colaboración eficaz tiene sus antecedentes en la figura del arrepentimiento, condición que se retribuye por la justicia premial, cuando el agente revele, informe y reconozca su participación en la perpetración del hecho ilícito.

En cuanto a su aplicación, podemos destacar un primer escenario, generado con el Decreto Ley N° 25499, de fecha 12 de mayo de 1992, donde estos beneficios eran concedidos a los procesados por delitos de terrorismo. Posteriormente, se amplió la consideración, mediante Decreto Ley N° 25582, a quienes se encontraban siendo procesados, en etapa de investigación.

En el año 2000 se promulgó la Ley N° 27378 sobre colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, posteriormente, fue sustituida por la regulación del Código Procesal Penal del año 2004, estableciendo los requisitos para su aplicación:

- a) Abandonar de forma voluntaria su actividad criminal;
- b) Aceptación o falta de contradicción de los hechos materia de imputación. Solo conformarán parte del proceso de colaboración eficaz, los hechos que hubiera aceptado.
- c) Acudir a la fiscalía y evidenciar disposición en la proporción de información eficaz.

En la actualidad, pueden acceder a la colaboración eficaz las personas, tanto naturales como jurídicas, inmersas en procesos donde se ventile la comisión de delitos cometidos por una organización criminal.

1.3. Finalidad del proceso de colaboración eficaz

La Suprema Corte de la República, a través de la Sala Penal Transitoria, se pronunció en la Casación N° 852-2016-Puno, sobre la finalidad de la colaboración eficaz. La ejecutoria suprema señaló en su fundamento decimonoveno, lo siguiente:

Este instrumento jurídico procesal, desde sus primeros antecedentes en el país, fue regulado en el marco de la política criminal adoptada por el Estado, en principio, para la lucha contra los grupos terroristas y, luego, para combatir el tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios, delitos contra la administración pública y, en general, la delincuencia común organizada. Este proceso expansivo responde en su aplicación, a su potencialidad para desestructurar o neutralizar organizaciones criminales. En este sentido, su finalidad, desde un plano general, es la identificación de los miembros y la desarticulación de las organizaciones criminales, evitando que estas

operen y puedan seguir cometiendo delitos que le permitan incorporar a su patrimonio bienes de origen ilícito. Desde un plano específico, la finalidad de la colaboración eficaz se encuentra ligada al descubrimiento del delito, la identificación de los integrantes de la organización y los que intervinieron en el evento delictivo en calidad de autores o partícipes, así como el conocimiento de acciones futuras, ya planeadas, evitando su perpetración y facilitando luego, su sanción.

Del citado fundamento se desprende que la finalidad primigenia que se persigue con el proceso de colaboración eficaz consiste en lograr la desarticulación de las organizaciones criminales a través de la revelación de datos importantes respecto a su composición así como la identificación de sus miembros, estructura o funciones. También se observa que la finalidad radica, igualmente, en la prevención de la comisión de delitos por la organización criminal y que esta no continúe en el ejercicio de sus actividades ilegales, ocasionando perjuicios a la sociedad.

1.4. El proceso de colaboración eficaz

De acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, de manera específica en la Sección VI, del Libro V, se contempla el proceso especial de colaboración eficaz, entre los artículos 472° al 481° A, en los que se señalan los alcances, requisitos y se establece el procedimiento a seguir, en concordancia con la Casación N° 852-2016- Puno, en el fundamento decimosétimo, que considera cinco fases a desarrollar:

- 1) Solicitud del aspirante a colaborador eficaz (artículo 472°)
- 2) Corroboración de la información brindada (artículo 473°)
- 3) Acuerdo y celebración de acuerdos de beneficios para la información proporcionada (artículos 474° al 476°)
- 4) Control judicial (artículos 477° al 479°)
- 5) Revocación (artículos 480° al 481°)

El artículo 475° del Código Procesal Penal, establece las exigencias que debe contener la información para ser eficaz y, a su vez, los beneficios premiales. Señala que:

La información que suministre el colaborador deberá permitir, de manera alternativa o acumulativa:

a) Eludir o evitar una continuidad, preservación o que se consuma un delito, o reducir de manera sustancial la trascendencia o los efectos de su ejecución. Además, que se imposibilite o se detengan las acciones futuras o perjuicios provocarían en el momento que se está frente a una organización criminal.

b) Conocer las eventualidades en las cuales se estructuró y se ejecutó el delito, o aquellas eventualidades en las cuales se vienen estructurando o ejecutando.

c) Distinguir quienes son los autores y los que serían partícipes de un delito, que se haya cometido o que esté por cometerse, o los miembros de dicha organización criminal y su desempeño, de manera que procure que se desarticule o disminuya o se detenga el accionar criminal, ya sea de uno o más de sus integrantes;

d) Proporcionar las herramientas, consecuencias, bienes y beneficios criminales referentes con aquellas labores de la organización criminal, investigar el destino o la dirección de los mismos, o señalar la respectiva fuente de financiación y el abastecimiento de aquella organización criminal;

2. Aquel colaborador podrá conseguir a manera de beneficio premial, considerando cual es el grado de la eficacia o la relevancia de la información en conformidad con la entidad del delito y la responsabilidad por el acto, la exención de la pena, la disminución de la misma, la suspensión de su ejecución, o aquella remisión de la pena hacia la persona que lo esté efectuando.

3. El beneficio de reducción de la pena, se conseguirá aplicar de manera acumulativa con la respectiva detención o interrupción de la ejecución de la pena (suspensión acumulativa).

4. En el caso en que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, se otorgue con pena efectiva, aquel sentenciado de ninguna manera podrá solicitar que se le apliquen los beneficios de índole penitenciario establecidos en la normativa de la materia respectiva.

5. Respecto a la exención y la remisión de la pena se requiere que la colaboración cuente con una naturaleza activa y que esta información eficaz confiera:

a) Eludir o evitar un delito que cuente con una naturaleza, connotación y trascendencia especial;

b) Determinar de manera categórica y, asimismo, ayudar a la detención de los cabecillas de gran relevancia en la organización criminal;

c) Encontrar de forma concluyente aspectos fundamentales de la fuente de financiación y sobre el abastecimiento de la organización criminal, o de las herramientas, consecuencias, beneficios y bienes criminales de gran relevancia para las finalidades de la organización criminal.

6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.

7. Cuando el colaborador sea una persona jurídica, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración, podrá obtener como beneficio premial los siguientes: exención de las medidas administrativas aplicables prescritas en el artículo 5° de la Ley N° 30424, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352, disminución de la sanción por debajo de los parámetros mínimos establecidos, remisión de la medida para la persona jurídica que la esté cumpliendo y los beneficios establecidos en las normas especiales que lo regulan.

El numeral 7° del artículo 475° del código adjetivo establece los requisitos de la información en caso que el colaborador eficaz sea una persona jurídica. Sobre dicha redacción se advierten los términos “eficacia” o “importancia” estableciendo un carácter de dependencia, pues requerirá información eficaz o importante, pero, no establece criterios normativos específicos en relación al estándar probatorio requerido en cada

etapa procesal y tampoco determina el quantum de la reducción, suspensión o exención de las consecuencias jurídicas.

Siendo el punto de partida el principio de proporcionalidad, es decir, una suerte de equivalencia entre la información y la concesión de beneficios premiales al colaborador eficaz.

1.5. Etapas del proceso de colaboración eficaz

La regulación de estas se encuentra incorporada a través del D.S. N° 007-17-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso de colaboración eficaz, en este se establecen los lineamientos y fases del proceso de colaboración eficaz.

1.5.1. Solicitud: Calificación y valoración

El proceso inicia con esta fase. En ella se encuentra la necesaria configuración de determinados criterios en el imputado para ser posible el acceder a la solicitud: el mismo deberá haber mostrado un desinterés de cometer delito y la manifestación de querer aportar información relevante al proceso.

La solicitud podrá ser presentada a iniciativa de parte o de oficio por el fiscal, al ser validado el presupuesto anterior. En ella se mencionará el planteamiento de ser conducido al proceso especial de colaboración eficaz, el requerimiento premial, características de la información y la relación con determinados hechos.

En este momento, la persona natural o el representante legal de la persona jurídica es entrevistado por el fiscal a fin de corroborar y valorar la solicitud y los presupuestos del agente, en esta etapa del proceso se plantean, según sean necesarias, medidas complementarias de seguridad.

En cuanto a la presentación de la solicitud y cargos se prevé la necesidad de recopilar información relevante al implicado para tomar conocimiento de su actuación a nivel descriptivo, posteriormente, se planteará de oficio la información obtenida para ser revisada por el fiscal, quien, con el conocimiento de la misma podrá disponer medidas sobre el uso de las telecomunicaciones a fin de mantener el contacto con el colaborador.

1.5.2. Corroboración de la información

Una vez calificado el sujeto, sustentados los presupuestos y calificada como relevante la información a aportar, se propone la formalización del proceso de colaboración eficaz.

La autonomía del proceso se respalda en la forma como el mismo va a regir por un contenido especial y específico. Sobre la información proporcionada podrán iniciarse procesos menores a fin de ser corroborada, en los cuales se pueden requerir testigos o peritos. La medida por tomar al final del proceso será otorgada en la misma vía.

De esta manera, se da la posibilidad de intervenir en el proceso únicamente al fiscal, el aspirante a colaborador y las fuerzas del orden.

Luego, la carpeta fiscal es remitida al juez, quien, al recibir el acuerdo, verificará que en el contenido se incluyan declaraciones, actuación documentaria, pruebas, documentos procesales y la disposición fiscal.

Respecto al convenio, siendo el mismo de carácter preparatorio, deberán acordar tanto el colaborador como el fiscal la finalidad de la participación en la colaboración, la voluntad del implicado, corroborar la información presentada, beneficios perseguidos y la suscripción del mismo, sobre el cual se extenderá una obligación de cumplimiento en todos los numerales.

Habiéndose realizado la corroboración de la información a través de diligencias, en esta etapa se procederá a informar sobre la importancia de la información brindada y obtenida, se evaluará la pretensión civil.

1.5.3. Celebración del acuerdo

En esta fase contando con la evaluación de la información presentada se podrá decidir si resulta conveniente celebrar el acuerdo o rechazarlo, dando paso a la posibilidad real de la negociación.

La negociación se realizará entre el implicado y el fiscal, aunque no necesariamente se requiere de la presencia del abogado del aspirante a colaborador. En este punto cabe mencionar los siguientes beneficios como de posible acceso en relación a la pena:

- Exención de pena
- Remisión de pena
- Disminución de pena
- Suspensión de la ejecución de la pena

Sin embargo, en la legislación nacional no se presentan criterios claves, objetivos o taxativos respecto a su aplicación. En el texto normativo se precisa, únicamente, como método evaluativo la proporción de utilidad en función al resultado, siendo estos referentes a delitos.

Como ya hemos dicho, este proceso tiene como uno de sus objetivos la prevención, para lo cual es necesario lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación y detención de los integrantes de una, o varias, organizaciones criminales.

Para dar por iniciada esta fase es necesario que el Fiscal y el aspirante a colaborador eficaz hayan suscrito un acuerdo en cuanto a los beneficios a obtener y que la información presentada como prueba sea totalmente real.

El acuerdo al que arriben constará en un acta; con la que, además de establecer los datos referidos a los actores, la celebración del acuerdo, señalándose la ubicación en tiempo y espacio, se podrán requerir tanto medidas de garantía como de protección cuando exista riesgo suficiente contra el involucrado, además contendrá una síntesis de las pruebas presentadas, la utilidad que revisten y el beneficio pactado.

1.5.4. Fase de control y pronunciamiento

En esta fase, el acuerdo junto con la carpeta fiscal es remitido al juez de investigación preparatoria y éste, en pleno uso de sus facultades, realizará el control respecto a la legalidad del mismo.

El juez de investigación preparatoria cita a una audiencia especial. En ella se requiere la participación de la parte estatal, el representante del Ministerio Público, y la parte privada, el aspirante a colaborador. Sin embargo, el no asistir no limitará su comisión, en ella se contrastarán las actas y acuerdos entre el fiscal y la parte, se analizarán las motivaciones del acuerdo y se entrevistará al aspirante a colaborador, de la misma forma se señalarán omisiones a fin de ser saneadas.

El juez será el único encargado de aprobar o desaprobar el acuerdo y el acta, sobre esto emitirá pronunciamiento marcando el final del proceso especial de colaboración.

Esta decisión deberá ser sustentada fáctica, jurídica y racionalmente. Incluso, es posible eliminar antecedentes con la remisión de la pena.

El fiscal será el encargado de garantizar el cumplimiento del acuerdo conforme a lo dispuesto en el pronunciamiento judicial. En caso de corroborar una conducta contraria o la no cooperación, se podrán anular los beneficios concedidos en vía de revocación judicial.

1.6. Reglamento del proceso de colaboración eficaz

Este se presenta con el D.S. N° 007-07-JUS, reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, aprobado durante el gobierno del presidente Kuczynski, buscando su inclusión en el cuerpo normativo del Código Procesal Penal respecto al proceso de colaboración eficaz. Este reglamento brinda las pautas a seguir en cada fase del proceso, los principios involucrados, las autoridades y sujetos participantes, a fin de establecer límites, requisitos mínimos y formalidades que debe cumplir este proceso especial.

Establece algunos puntos relevantes en comparación a los desarrollados comúnmente en la vía penal, como la disminución de pena por negociación, su autonomía procesal, reuniones informales entre el acusado y autoridades, la reserva documental y, carente del punto controversial criticado en el presente trabajo, la falta de criterios taxativos para la negociación y otorgamiento de beneficios premiales, sobre los cuales el único existente es la proporcionalidad.

2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Ante la comisión de un hecho delictuoso corresponde iniciar las indagaciones para individualizar los hechos e identificar al autor con el objeto de atribuir la responsabilidad penal correspondiente, luego de haber comprobado su participación. Asimismo, existen, además de la responsabilidad civil y administrativa, sanciones aplicables en el caso que las personas jurídicas incurran en hechos criminales.

La responsabilidad administrativa se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N.°1352, que modifica la Ley N.° 30424, ley sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

En ese sentido, la determinación sobre la responsabilidad de índole penal para las personas naturales presenta diferencias con respecto de las personas jurídicas. En la doctrina se ha suscitado la construcción de un sistema de atribución. Según (Nieto, 2008), destacan dos modelos: la responsabilidad vicarial y la autorresponsabilidad.

2.1. Modelo de responsabilidad vicarial

También denominado modelo por atribución; el rasgo principal se centra en la transferencia de responsabilidad penal para la persona jurídica, considerando que la comisión del hecho punible se ha cometido por una persona natural que la integra.

Esta transferencia tiene su fundamento en el vínculo funcional que existe entre la persona física y el órgano que representa. Ya sea por comisión activa o por omisión, se entiende que el órgano (persona natural) ha omitido el cumplimiento de deberes o no ha sido diligente con la vigilancia, coordinación o selección de sus actividades, generándose por ello la comisión de un delito.

2.2. Modelo de autorresponsabilidad

Tiene su fundamento en la denominada “*culpabilidad por defecto de organización*” y en la “*actitud criminal de grupo*”. Difiere del modelo vicarial en el sentido que el aspecto determinante no lo constituye el comportamiento por la conducta criminal, el cual debería imputarse a la empresa, sino que estará condicionada en función a la conducta asumida antes y después de la comisión del delito, siendo el criterio determinante la actuación diligente con carácter preventivo y la revelación de hechos criminales, en cuyo caso, no deberá imponerse ninguna sanción a la empresa, puesto que su imposición no está sujeta estrictamente a la gravedad del delito, pero si en relación a la conducta asumida ante dichos hechos. (Nieto, 2008)

Para la dogmática penal, el tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica, desde una concepción teórica, ha constituido una cuestión controversial por contradecir a la doctrina tradicional que solo admitía la responsabilidad penal para personas naturales, “*Societas delinquere non potest*”, ello partiendo de la teoría del delito, que se centra en la concepción de la acción típica, antijurídica y culpable, siendo complicado su traslado y asimilación a las sociedades. Ello generaría problemas referidos a los elementos del

delito y a la justificación de la sanción a imponerse, haciendo necesaria la implementación del modelo de atribución con el objetivo de una mejor explicación.

Al respecto (Silva, 2008), plantea que el modelo vicarial no presenta contradicciones con la teoría del delito, puesto que los elementos constitutivos son realizados por el órgano de la empresa, por ello considera que se evitan dichos problemas; a diferencia del panorama que se evidencia con la imputación por los hechos de sus órganos.

Asimismo, ha resultado compleja la determinación del injusto penal de la persona jurídica, la doctrina coincide considerando como premisa el defecto organizativo en una especie de equivalencia de la tipicidad subjetiva. (Gómez-Jara, 2016)

Al respecto (De la Cuesta, 2011) manifiesta que se presenta como un defecto del desempeño, unido al acrecentamiento del peligro resultando un aspecto sustancial sobre el injusto propio.

En opinión del autor (Zúñiga, 2003) lo califica como “injusto de organización como una dañosidad social evitable”.

La imputación subjetiva en aquella responsabilidad de índole penal referente a las personas jurídicas, implica el dolo e imprudencia empresarial, el cual versa en el conocimiento organizativo del riesgo que se realice un determinado resultado.

Para (Zúñiga, 2003), el dolo empresarial se presenta como “la representación del peligro concreto de producción del resultado”, siendo así que el comportamiento que resulte más peligroso, de probable afectación del bien jurídico, el cual dará lugar a la imputación dolosa y cuando presente menor riesgo motiva una imputación culposa.

2.3. Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas

- La multa
- Las sanciones interdictivas
- Responsabilidad civil

En el ordenamiento jurídico peruano las consecuencias accesorias que pueden imponerse a las personas jurídicas, son las siguientes:

- Consecuencias accesorias específicas para personas jurídicas, reguladas específicamente en el artículo 105° del Código Penal.
- Privación de los beneficios de índole económico adquiridos contraviniendo la ley penal, según lo previsto en el artículo 104° del Código Penal.
- El decomiso regulado en el artículo 102° del mencionado Código.
- Extinción de dominio, contemplada en el Decreto Legislativo N° 1373.
- Medidas administrativas peculiares contempladas en la Ley N.° 30424 (Ley en la que se encuentra regulada la responsabilidad de índole administrativa referente a las personas jurídicas).
- Multas de naturaleza específica.
- Impedimento específico con respecto a contratar con el Estado (artículo 241° del Código Penal)

De lo expuesto se tiene que dichas medidas podrán ser eximidas, suspendidas o reducidas en función al empleo del proceso especial referente a la colaboración eficaz, las personas jurídicas tendrán acceso a dichos beneficios, cuando se hubiera corroborado la información brindada; sin embargo, de la regulación vigente se observa la falta de determinación de criterios normativos para el adecuado acceso a los beneficios premiales, con lo cual se podrían crear escenarios de impunidad, desnaturalizándose el fin de este proceso especial.

3. Características de la información eficaz.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1301, que propone una modificación a la normativa procesal penal, centra expresamente como necesidad específica, para la aplicación y regulación de la colaboración eficaz, conforme a los artículos 475° y 476° del código adjetivo- las características que debe tener la información proporcionada por las partes involucradas a fin de ser consideradas como aspirantes a colaboradores eficaces.

Debe tratarse de información relevante que afecte la continuidad del delito o su consumación, en su defecto debe permitir la reducción significativa del daño en caso de ejecutarse el delito. Asimismo, se contemplan las acciones dirigidas a impedir que generen mayores consecuencias gravosas de la comisión del delito.

Se considera información relevante aquella que implique:

- El acceso suficiente a la planificación, así como a la ejecución del delito.
- La identidad de los actores involucrados en el accionar criminal con la finalidad de lograr la detención de los mismos.
- Información que facilite la entrega de aquellos bienes empleados para la comisión del delito como aquellos obtenidos como consecuencia de la comisión del mismo o, en su defecto, identificar a los agentes responsables de financiar la actividad ilícita.

La información y medios proporcionados durante el proceso de colaboración eficaz debe cumplir con la finalidad de evitar la comisión del delito, de otros delitos de naturaleza similar y, mejor aún, si la información suministrada permite la captura de los demás involucrados y/o de quienes procuran el financiamiento de los mismos para que respondan ante el aparato judicial estatal.

Como requisito fundamental se exige que la información presentada tenga relevancia objetiva, es decir, que sea suficiente, pertinente, útil y corroborable, esto en concordancia con los supuestos establecidos en el artículo 475° del código adjetivo. Para precisar esto, es necesario mencionar que, en el acuerdo de colaboración eficaz, se deberán consignar los parámetros indicativos en cuanto a su relevancia y utilidad, esto es parte de una negociación entre el Ministerio Público y el involucrado, dando así origen a la fase corroborativa de la información.

Esta figura se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 473°, y se titula como fase de corroboración, esta se ceñirá a los acuerdos previos realizados durante la negociación entre el aspirante y el fiscal. Respecto a la información proporcionada por el aspirante, se necesitará realizar un análisis exhaustivo a fin de confirmar su veracidad, relevancia en la materia y su relación con la comisión del delito investigado. En el acuerdo también deberán indicarse los hechos sobre los cuales se proporcionará información, la utilidad de la misma y la relación con el beneficio por obtener.

El mismo acuerdo prevé la posibilidad de consignar “otra información pertinente”; esta deberá referirse a la actividad criminal, datos periféricos de esta o cuestiones relacionadas con ella no previstas por los numerales anteriores. El hecho de consignarse

bajo premisas no previstas anteriormente no impide que se desarrollen acuerdos sobre los beneficios a obtener, los que podrán ser pactados sin restricción alguna.

En el convenio previsto en el Decreto Supremo N.º 07-17-JUS, específicamente en el artículo 20º, se menciona como la información materia de prueba deberá ser prevista como relevante, clave y fundamental a fin que pueda crear convicción en el proceso de colaboración eficaz. Por ello, es posible entender que la información que brinde el aspirante deberá provocar nexos o vinculaciones, tanto entre los agentes, como provocar una explicación suficiente sobre los hechos en controversia, cuestión importante a tener en cuenta al momento de la ponderación y negociación de los beneficios.

Cianciardo (2004). Menciona, en referencia a los principios que deben regir la calidad mínima de la información eficaz consignada, que ésta deberá ser eficiente, tanto en tiempo, como espacio, y debe ser proporcionalmente relevante a los sucesos ocurridos, así como susceptible de comprobación. A mayor detalle, recordaremos en qué consisten estos mínimos requisitos, expresados como principios que deben conducir la evaluación de la información aportada por el colaborador eficaz:

Principio de eficacia

Este principio hace especial referencia a los parámetros utilizados para determinar cuan relevante es la información proporcionada, su utilidad en el impedimento de la comisión del delito o delitos similares y el mecanismo de actuación o medios de ejecución del mismo, los actores relacionados tanto directa como indirectamente con el ilícito. Es fundamental que toda la información consignada encaje bajo el principio de eficiencia a fin de ser considerada.

Principio de oportunidad

En virtud a este principio es entendible que la información consignada deberá aportarse en tiempo anterior a la comisión del mismo hecho o similar en un futuro, puesto que de haberse realizado en base a un resultado ya observado perderá utilidad.

Principio de proporcionalidad

Linares (1989) presenta este principio respaldado en la optimización legal y la posibilidad de solución al conflicto como el grado en el que el aspirante se involucró. Evidentemente, es importante analizar la información brindada en cada caso concreto y evaluar el beneficio que se otorgará, considerando también el perjuicio que implicaría no tenerla. Es menester considerar en la misma una ponderación de actos y pruebas, no solo desde el apartado de repercusión social, es importante catalogar dentro del mismo dos aristas fundamentales como subprincipios que rigen al de proporcionalidad:

- Subprincipio de necesidad, indica cómo, al existir un número de posibles referentes sobre una misma materia con un fin compartido, se tomará en consideración aquel que produzca una repercusión mayor o comprometa la actividad en un nivel razonablemente superior en comparación de su similar, con ello, el planteamiento es visible en cuanto a la optimización de las oportunidades sobre la función final o cometido, priorizándose sobre aquella que genere un interés menor.
- Subprincipio de idoneidad, Alexy (1997). lo presenta como el medio sobre el cual se va a brindar la información o precisión respecto al tema en cuestión, este deberá ser adecuado sobre lo previsto, en caso contrario, no generaría aquella satisfacción acordada. El autor menciona que las conductas vertidas bajo este subprincipio tienen que determinar el carácter de la actuación.

Cerrando el punto referente al principio de proporcionalidad, según La Torre (2006), al considerarse este principio dentro del proceso legal se busca objetivar la verdad y determinar la justificación sobre lo actuado como responsabilidad. Esta relación con el sujeto podrá determinar si será relevante sobre la finalidad presentada y el impacto sobre el mismo. Este impacto para el Estado deberá ser beneficioso en armonía con la prevención del delito y la relación de las personas activas integrantes de alguna organización o cadena proveedora de suministros.

Principio de comprobación

En virtud a este principio, la verificación de la información suministrada, permite que la misma encuentre amparo en distintas técnicas de corroboración fijadas por el fiscal o la policía sin perjuicio de desnaturalizar su finalidad.

Godoy (2013). Menciona que, al tratarse de la confirmación y autenticidad de la información, la misma deberá estar sujeta a un análisis que pueda desarrollarse en modo teórico, práctico o jurisprudencial, según sea pertinente. Estas técnicas de verificación se llevarán a cabo de acuerdo a la regulación del ente, puesto que dicha verificación es responsabilidad del ente solicitante, quedando exenta la solicitud pericial por las partes o realización de esfuerzo alguno por demostrar su veracidad, sin embargo, es posible compararla con otra otorgada con la misma finalidad.

Ramírez (2012) precisa como en la corroboración es posible efectuar careos, sin embargo, se pierde la protección ante la identificación del colaborador. Es aceptable y común en el medio el responder a preguntas determinadas sobre, únicamente, la información proporcionada por las pruebas, dejando completamente de lado la posibilidad de obtención de información a partir de la misma.

4. Beneficio de la colaboración eficaz en función a la justicia premial

López (2012) afirma, sobre la justicia premial, como esta se refiere a la introducción racional y consistente de estímulos para lograr la declaración certera, confesión o asumir cargos a través de programas de recompensas. Este sistema busca responder como medida celerante a la terminación del proceso y determinar a los responsables o personas relacionadas con el delito.

Rojas (2012) se expresa sobre la función premial como aquella que incentiva el comportamiento de los individuos sobre la base de beneficios frente a la posible sanción penal. Se trata de ventajas que se ofrecen durante el mismo proceso de recolección de información, a fin de lograr un desarrollo conductual basado en recompensas, esto tiene como finalidad el esclarecimiento social y jurídico a fin de crear la convicción suficiente respecto del delito y la actuación personal en la comisión del mismo.

Camacho (2014). plantea cómo el derecho premial debe responder a tres criterios fundamentales para considerarlo productivo y célere:

- Promover el hallazgo de un razonamiento lógico y objetivo con respecto al suceso, dentro del marco de legalidad. Con esta promoción se busca que el involucrado en el conflicto coopere con información fundamental para esclarecer los hechos.
- Crear medidas que incentiven a los actuantes, tanto a la parte del aparato estatal como al actor criminal, a fin de realizar el pacto de intercambio de información por beneficios.
- Acelerar la administración del aparato estatal, esto en vista de las características de eficacia y rapidez que envuelven a la justicia premial penal, puesto que trata de determinar en conjunto al autor, los hechos y agentes relacionados con éste, dejando de lado el sistema inquisitivo característico e incorporando mecanismos de colaboración con técnicas de investigación oportunas.

Respecto al sistema premial penal, este marca su apertura bajo el convenio preparatorio, amparado en el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, específicamente en su artículo 20°, cuando se refiere al inicio de la investigación y la recepción de la información, es posible plantear el acuerdo y éste será el que determine la relevancia de la información a entregar en conjunto con los beneficios por recibir, el mismo deberá ser trazado en base a objetivos, sin embargo, esto no se verá hasta la etapa posterior a la comprobación.

El acuerdo, además de considerar la apertura del sistema especial penal premial, deberá cumplir con las características propias del proceso de colaboración eficaz:

- Deberá iniciarse con la manifestación de la voluntad expresa del implicado en el proceso.
- Se establecerán los cargos y el detalle del proceso a tramitar.
- El medio sobre el cual se consignará la información.
- Las obligaciones de ambas partes respecto a la calidad de la información y los beneficios a entregar sobre cada documento.
- Información adicional relevante.

5. Beneficios para la persona jurídica

En conformidad con el Expediente N.º 00035-2018-1-5001-JR-PE-01, dentro del que se tramitó la carpeta de colaboración eficaz entre el representante del Equipo Especial del Ministerio Público, los representantes legales de la empresa Norberto Odebrecht sucursal Perú y el Procurador Público Ad – Hoc, conforme trascendió a la opinión pública, se aprecia como en el mismo documento se establecen los beneficios plausibles a recibir como consecuencia del proceso de colaboración eficaz, para ello será necesario contrastar la información brindada por los aspirantes a través de la corroboración de las pruebas, esto queda a cargo del Ministerio Público que buscará la eficacia de la prueba presentada para el proceso como su veracidad. Una vez que la información se encuentre comprobada y certificada se podrá dar parte a los incentivos, estos pueden implicar desde reducir las consecuencias legales (sanciones penales) que recaerían sobre la persona, hasta eximirla de responsabilidad, sin embargo, eso no suspende la reparación civil que corresponde pagar al agraviado, en este caso a favor del Estado.

Para el acceso a los beneficios por parte de la persona jurídica se exigen ciertos requisitos:

- No tener deudas por obligaciones sociales o laborales con relación a sus dependientes.
- Compromiso de mantener las obligaciones en materia tributaria y su cumplimiento por 10 años.
- La aprobación previa del acuerdo durante la fase de investigación preliminar.
- Los beneficios pactados deberán respetar el principio de proporcionalidad entre el beneficio y la colaboración.

Respecto a los beneficios por recibir, cabe la liberación inmediata de los colaboradores en caso de encontrarse privados de libertad, la eliminación de los antecedentes legales, la disminución de la pena en cuanto a multas o suspensión e incluso la extinción de la misma. Un caso cuestionado, que sienta precedente sobre la libertad inmediata y la eliminación de precedentes, es el caso Odebrecht.

El acuerdo preparatorio realizado por Odebrecht para acogerse a la colaboración eficaz se centró en la información sobre aportes y personas finales que se beneficiaron con ellos, para lo cual exigieron la eliminación de antecedentes legales y la liberación inmediata de los detenidos, sentando así un precedente en la posibilidad de la devolución

de la libertad a personas naturales, la reducción de la multa bajo hasta un 30% del inicial requerido y la conversión de la pena pasó de la prisión a la suspensión del ejercicio como persona jurídica.

Para obtener los beneficios, el sustento principal fue pactado a razón de la extensión de los proyectos controvertidos y envueltos en casos de corrupción con relación a cada medida aplicable en modo independiente, del mismo modo se extendieron obligaciones a los colaboradores eficaces, entre ellos resalta el seguir suministrando información con relación a funcionarios envueltos en el delito de lavado de activos.

6. Legislación comparada

Hemos considerado necesario el análisis de la legislación comparada a fin de poder entender el tratamiento legislativo que, otras naciones realizan a propósito de la colaboración eficaz, especialmente en lo que respecta a las personas jurídicas.

Por ello, proponemos seis legislaciones extranjeras (americanas y europea), a efecto de hacer notar su relevancia debido a la configuración en cuanto a exclusividad de procesos, diferentes beneficios, distinción de responsabilidad, el contraste con el tratamiento nacional al incluirse la colaboración como parte del proceso principal y la protección de los trabajadores dependientes de las empresas involucradas, ignorados en varias legislaciones.

Argentina

En esta nación se desarrolla el denominado programa Compliance en virtud de la Ley N.º 27401, publicada el 01 de diciembre de 2017, en la que se establece como la empresa podrá incurrir en responsabilidad penal.

En la misma regulación se plasma la figura de la colaboración eficaz, que se iniciará con el acuerdo en el que se confirme que, la información por entregar será de carácter preciso, comprobable y útil para determinar la identificación de los participantes e infractores. Con la finalidad de acceder al beneficio se requiere que el involucrado acceda a pagar multa, promesa de restitución de las ganancias obtenidas por la comisión del delito y renunciar a los bienes decomisados generados por la actividad ilícita.

Entre los delitos a los que resulta aplicable se encuentra el presentar balances falsos, a diferencia de la legislación nacional donde esta actividad no acarrea responsabilidad penal. Además, en la norma similar argentina se incluye el apartado tributario.

Por otro lado, se establece que, la reincidencia solo se configura si es cometida durante los tres próximos años de haber obtenido sentencia firme. Otro punto resaltante a comparación con la regulación nacional es la posibilidad de disponer en rebeldía de la empresa ante la ausencia de representante o su participación en el proceso.

Terminado el proceso la norma exige a la empresa informar a los empleados sobre los delitos cometidos e instruir sobre la correcta actuación que deben guardar dentro de la empresa, esto en miras de evitar una reincidencia, siendo esta una característica única en la región.

Chile

En el país vecino del sur es regulada la figura de la cooperación eficaz bajo la Ley N.º 20.000, respecto al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Esta nación se caracteriza por haber desarrollado un sistema de protección especial para el cooperante, incluye la protección y reserva de identidad, resguardo a cargo de las fuerzas policiales, así como las fuerzas armadas, la facilitación de medios sociales como económicos, con la finalidad de otorgar estabilidad y confianza al colaborador y garantizar la obtención de la información. Bajo autorización estatal la entrega anticipada de información es posible.

Colombia

En la legislación de este país se encuentra un avance resaltable en comparación a la legislación peruana, esto es posible gracias a la incorporación de procesos externos en delitos transnacionales para ser desarrollados en dicha nación.

Por encima de la pena se prioriza la restauración sobre el daño cometido, esta afección no solo se dirige al apartado dinerario, si no, también físico, en concordancia

con ello, la legislación del país castiga los actos de corrupción de funcionarios, la contaminación ambiental y las conductas delictivas entre privados.

La normativa que permite a la administración de justicia colombiana procesar penalmente a las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional es la Ley N.º 1778, ley antisoborno, cuyo objetivo es la prevención del delito de soborno transnacional.

Sin embargo, es relevante mencionar el primer precedente en cuanto a la conducta criminal de la personería jurídica, marcado por el Dr. Ruiz bajo el proyecto de Ley Howard. En el mismo, se aclara la responsabilidad penal de la persona jurídica en la nación en algunos delitos, entre ellos se encuentra el lavado de activos, sobornos transnacionales, atentado al medio ambiente y financiamiento a organizaciones terroristas, bajo la óptica de la justicia restaurativa, siendo puntos poco ahondados en la legislación nacional y del mismo modo relevantes.

En comparación con la legislación nacional, el desarrollo de procesos iniciados en el extranjero solo es posibles de incorporarse al sistema peruano si la conducta criminal genera agravio al estado peruano, esto de conformidad con el artículo 1º literal a) de la Ley N.º 307373.

El soborno entre privados presenta deficiencias en la regulación nacional, se expresa claramente como la conducta que deberá generar perjuicio necesariamente a un tercero para ser posible de configurarse como delito.

La Ley N.º 30424 en el Perú plantea la configuración sobre la persona jurídica de cinco delitos: lavado de activos, cohecho, corrupción, tráfico de influencias y financiamiento al terrorismo, a comparación con la legislación colombiana, no se considera dentro de los tipos los delitos ambientales o malas prácticas.

Finalmente, la regulación nacional dentro del proceso de colaboración eficaz busca negociar y brindar beneficios sobre las sanciones a imponer, esta se ve traducida en una multa variable según sea el perjuicio económico causado.

En contraste con la legislación colombiana, se plantea la reparación total del daño causado no solo en materia económica, sino que, permite también el trato sobre los bienes y terceros afectados, obligando a restituirlos hasta el estado anterior a la comisión del delito.

España

Este país presenta en su cuerpo normativo, producto de la reforma penal del 2010, la introducción de la responsabilidad de la persona jurídica bajo los numerales 31bis, 33.7, 66bis y 130.2 del Código Penal español.

En cuanto a lo referido a penas el ordenamiento prevé multas proporcionales referentes a los daños cometidos, la suspensión de la actividad, prohibición de cumplir determinadas funciones y la disolución de la misma como último recurso, si durante el proceso existe riesgo social, llámese así al peligro de despido o liquidación, se podrá configurar la intervención judicial en la administración de la empresa a fin de cumplir con el pago de salarios y beneficios sociales de los empleados durante el tiempo que tarde el proceso.

Respecto a la aplicación de penas, en cuanto a multas y suspensión de actividades, jamás se deberá exceder el plazo de condena máximo estipulado en la norma sustantiva, salvo extrema gravedad.

En cuanto a la colaboración en la investigación por parte de la empresa, esta es llevada en el mismo proceso, no genera uno distinto ni desvía el proceso, el beneficio a perseguir es la reducción de la sanción en medida gradual a la información obtenida siempre y cuando aclare los hechos.

La legislación española en contraste con la nacional busca resguardar la seguridad de los empleados, esto se demuestra en la intervención sobre la administración de la empresa con personería jurídica, además, no elimina los antecedentes al cumplir con la pena, tampoco crea un proceso especial, sin embargo, para efectos de este estudio, la legislación expone límites en cuanto a las penas y su aplicación, los cuales deberán ser proporcionales al beneficio recibido.

Guatemala

El país centro americano incorpora en su cuerpo normativo la ley contra la delincuencia organizada mediante el Decreto N.º 21-2006. En la misma norma se establece la necesidad de tres sujetos participantes como mínimo y el animo a cometer el delito por alguno o todos los integrantes. En el proceso de la colaboración eficaz, se debe llegar a un acuerdo, según el artículo 104º de la citada norma. Previamente se pueden

proveer de medidas posibles a acordar, las medidas de protección personal según el peligro existente, la reserva de identidad extendida a todos los familiares del colaborador, así como sus respectivos domicilios, el preservar la habilitación profesional y hasta el traslado de las personas en protección a localidades remotas o centros de seguridad especializados. Al culminar el proceso penal, una medida resaltante en esta legislación es que, el Estado otorga las facilidades físicas y legales para que el colaborador y su familia abandonen el país en el anonimato.

En el ámbito de la responsabilidad de la persona jurídica, esta se regula desde el año 2012, específicamente en el artículo 38° del Código Penal, especialmente en los delitos de corrupción de funcionarios, fijándose sanciones económicas que pueden establecerse desde US\$10,000 hasta US\$625,000. Comprende también la figura de la reincidencia que podría ocasionar, incluso, la cancelación definitiva de la personería jurídica.

México

El Código Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos regula el proceso de colaboración eficaz y la responsabilidad penal de la persona jurídica a partir del año 2016.

Propugna que la comisión del delito por parte de una empresa sustentándose en defectos organizacionales, es decir, en la inobservancia normativa por parte del personal encargado del control organizacional.

Entre las sanciones propuestas por el artículo 32° del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra cierta similitud a la legislación española y peruana: se aprueba la intervención administrativa y custodia de la persona jurídica para resguardar los derechos de los trabajadores, así también se contemplan como sanción la disolución, suspensión o clausura.

En este modelo no se regula la colaboración eficaz como un proceso autónomo, si no, como el desarrollo del propio proceso penal principal. Como beneficio de ésta, en el marco de la justicia premial, se puede generar la atenuación de la pena al realizar una participación activa sobre la reconstrucción y obtención de medios probatorios, la reparación del daño en cuantía es permitida, marcando así un hito relevante de mencionar

para acceder a atenuantes y, finalmente, se valoran las medidas relevantes que pueda adoptar para prevenir la comisión del delito por cualquier otro ente aportando así al fin preventivo estatal.

CAPÍTULO II: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

1. La persona jurídica como centro de imputación penal

Huerta (2007). Narra como la imputación penal a la persona jurídica encuentra sus inicios en Europa, especialmente en las naciones de Alemania, Austria y Suiza donde la presencia de personería jurídica y responsabilidad ante el derecho empezaba a solicitar la aplicación de penalidades, originando así dos ramificaciones prematuras, la contravención y la responsabilidad administrativa y penal. Sin embargo, no se presenciaba delito alguno en su configuración, si no, se extendía sobre el actuar por resultado que generaba una violación administrativa o un exceso, configurando la posibilidad de aplicación de multas o respuestas claramente administrativas.

En Austria, por el año 1987, se estableció en el artículo. 20° de su cuerpo normativo procesal la responsabilidad administrativa de la empresa, configurándose la posibilidad del decomiso del ente jurídico, una medida extrema comparada con las actualmente vigentes, la retención y desvío de utilidades sin periodo máximo, sino más bien la medición era realizada mediante montos topes, siendo el de la época alrededor de diez mil dólares.

Respecto a la posibilidad de imputación penal, esta se sustenta en la responsabilidad de la persona jurídica sobre la posibilidad de alterar las funciones sociales, siendo el crimen económico particularmente sobre el cual versaría su regulación y pena, sin embargo, la adaptación es complicada de diferenciar entre faltas administrativas y aquellas posibles a revisar en vía penal, durante los inicios se incluyó la pena por producción defectuosa y aplicación de pena por perjuicio al medio ambiente, los cuales posteriormente fueron modificados.

Höllander (2011). El gran poder que concentra una persona jurídica, como por ejemplo los bancos, los convierte en primer objetivo de las políticas criminales, en ellas

pueden detectarse como se cometen desde el interior actos de corrupción que relacionan a los gobiernos y por el tipo de constitución es enfrentarse a complicaciones legales como de actuación, entre ellas se menciona la amplitud de agentes, diversas actividades que comprenden a la persona jurídica en cuanto a su gestión, por ello se plantea como sería imposible asumir la comisión y autoría sobre un mismo sujeto, esto debido a que se concentra en una agrupación y ante el derecho penal se planteaba la individualización de actos como de sujetos.

Es así que debemos entender que la persona jurídica se articula en movimiento por las gestiones y pautas otorgadas, llegando a automatizar ciertas actividades que requieren pasar por aprobación de distintas áreas. Partiendo de esa premisa, establecer la responsabilidad individual pasa por un aspecto complicado, siendo la más acertada, la visión sobre la estructura de la persona jurídica. En función a ello, las propias gestiones permiten camuflar aquella actividad ilícita al interior de la persona jurídica.

Diez (2012). La respuesta del apartado legal sin duda se centra en identificar a la persona jurídica en conjunto como centro de imputación por las acciones realizadas y la misma contando con registro desde su funcionamiento, respaldo económico y siendo posible sancionar en extremos tales que pueda causarse su extinción, lo que responde a la finalidad de prevención y resarcimiento.

Heine (1996). Plantea como la responsabilidad de la empresa no podía ser ajena al sistema legal penal, puesto que al buscar responsables sobre la comisión u omisión del delito se podría detener a los implicados, mas no la actividad ni la vestidura comercial sobre la cual se realizaba, incumpliendo además con los mecanismos de prevención de comisión de delitos y actuaciones que deriven en actos criminales, en la imposibilidad de adaptar la pena privativa de libertad se plantea la suspensión del ejercicio, puesto que bajo la figura de un libre mercado se ejercen actividades económicas a fin de garantizar ingresos y subsistencia, aprovechando que al hallarse limitado el acto delictivo, no podría cometerse.

Sánchez (2007) En Alemania se abre la posibilidad de ejercer ciertas actividades procesales sobre la empresa: programar una indemnización y proponer la reorganización administrativa de la misma, esto respaldado bajo la seguridad y confianza sobre las articulaciones entre puestos con gestiones por realizar, llegando a atender la prevención y futuras amenazas, la reorganización se plantea en acompañamiento de un programa en trabajo en conjunto entre la parte estatal y la persona jurídica para evitar la reincidencia.

Hurtado J. (1996). Menciona, ante la crítica de realizar un proceso penal contra una persona jurídica, que esto no debe considerarse irracional, puesto que la finalidad de detección de conductas criminales y la actuación de sujetos se puede configurar también en esta clase de sujetos, sin embargo, deberán adoptarse los mecanismos del proceso a fin de obtener los resultados necesarios y suficientes para la detección y reparación en lo posible del delito, es así que el autor percibe su naturaleza como origen y sustento de esta configuración.

La protección por la economía transparente y la seguridad política permite dirigir las acciones estatales hacia la detención de los infractores de la norma. Su aplicación, hasta el momento administrativa, no conlleva mayores riesgos para los entes privados, ello por la propia limitación del área administrativa, tal como una persona natural es registrada al nacer y al momento de su defunción, en una persona jurídica el nacimiento se ve inscrito en el acuerdo y la extinción con la misma declaración, siendo posible con la potestad estatal poder limitar su ejercicio u ordenar su finalización, esto en respaldo del principio penal de la culpabilidad donde la solución al incidente deberá resolverse en su misma naturaleza específica y no ser trasladado a una generalidad.

Se pueden aplicar sanciones a las personas jurídicas por la comisión de hechos criminales que busquen beneficiarlas como entes en cuanto a proyectos o captación de ingresos que perjudiquen a un tercero, esto escapa de un planteamiento ético para integrarlo a la norma con sustento en el resultado social. Esta regulación normativa requiere ser específica indicando el accionar, sustracción, coacción, cohecho, financiamiento, manipulación o fraude como algunas conductas criminales recogidas mundialmente sobre el desarrollo de personas jurídicas castigadas por la normativa penal.

Lopera (2006) La responsabilidad explícita penal se establecerá por criterios en base a modelos:

- Se señala el primero conocido como “de conducción” es aquel que identifica a la empresa y a las personas que realizaron la actividad delictiva o que facilitaron los medios para su realización con conocimiento de la conducta criminal. Estas personas al igual que la empresa responden por vía penal.
- Por el segundo, es posible plantear un supuesto de falla en la organización, este responde a los delitos del fisco o enriquecimiento ilícito, sin embargo, no existe la intención de cometer una infracción legal, tienden a ser errores de la propia

gestión y no genera una conducta delictiva, por ello no hace falta recurrir al dueño o representante de la misma, sin embargo, esto no exonera el exhibir información con la que se pueda comprobar dicha falla.

- En el último se hace un detalle a profundidad sobre la causalidad, puesto que la actividad puede ser completamente ajena a la prueba por errores internos, contener una administración y organización demasiado compleja como para identificar actores o hasta el mismo causante siendo una persona jurídica o la alteración de valores. Bajo esta óptica, cabe precisar como una actividad tan compleja puede materializarse, esto se ve en personerías que no se encuentran correctamente identificadas en un registro estatal, así mismo carecen de organización y gestión, el conocimiento y desconocimiento imperan sobre la actuación como al momento de tributar y cometer fallos en el mismo o realizar el tributo por una actividad ilícita, existe una alteración al ordenamiento jurídico, pero, al mismo tiempo un deber reconocido de cumplimiento, imposible de preverse como error.

La problemática radica en establecer la responsabilidad penal individual dentro de la persona jurídica y esto genera una preocupación constante para el ordenamiento penal que busca, en el desarrollo de teorías y técnicas, la clave que permita configurar la conducta y prevenir el delito, dado que las decisiones siguen siendo individuales y terminan registrando a la empresa como parte del proceso o comisión, siendo claramente un riesgo penal corporativo a pesar de iniciarse con la responsabilidad individual.

2. La persona jurídica dentro del proceso de colaboración eficaz

La problemática expuesta en la actual investigación conlleva a cavilar que resulta necesario intensificar la corroboración de la información brindada que permita desarticular una organización criminal, identificando a los miembros de la organización con menor y mayor rango, además de las fuentes de financiamiento de la misma.

La Ley N.º 30737, establece en su artículo 1º, inciso 1º, literal d, que se consideran personas jurídicas o entes jurídicos a los señalados en el inciso 1.2, contenidos en los literales a, b y c:

- a. Cualquier persona jurídica o ente jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que, directa o indirectamente, participe en dicho porcentaje en la propiedad de esta, ya sea directamente o a través de subsidiarias.
- b. Cualquier persona que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.
- c. Cualquier ente jurídico o persona jurídica que pertenece a una misma agrupación económica.

Acerca de los supuestos mencionados, son calificadas como personas jurídicas que pueden acogerse al proceso de colaboración eficaz y acceder a los beneficios de eximir, suspender o reducir, cuando concurren los requisitos establecidos en concordancia con las disposiciones complementarias:

- Obligaciones sociales y laborales, además, que sean vencidas y exigibles.
- Obligaciones tributarias originadas, hasta 10 años.
- Un acuerdo sobre colaboración eficaz probado en la investigación penal

Además, su aplicación y acceso a beneficios está sujeto al principio de proporcionalidad.

Resulta evidente el vacío normativo respecto a los parámetros que deben considerarse para ello, siendo necesario precisar los criterios normativos, estableciendo en cada uno de los supuestos para eximir, suspender o reducir la concesión de beneficios premiales a las personas jurídicas.

Tal como señala el artículo 473° del Código Procesal Penal Peruano, respecto a la fase de corroboración, el fiscal podrá disponer la incoación del proceso sobre colaboración eficaz disponiendo la realización de las diligencias de corroboración necesarias, a fin de establecer si es relevante y eficaz la información brindada. Asimismo, se puede solicitar la respectiva realización de indagaciones previas a la Policía Nacional del Perú, que deberá elevar un Informe Policial.

Las investigaciones seguidas contra el aspirante continuarán su curso. El Fiscal podrá reunirse con este sin la necesidad de la presencia de su abogado. También puede acordar

un Convenio Preparatorio en donde precise aspectos relacionados a aquella calidad de la información brindada y la condición de los cargos, los actos materia de una imputación o, en todo caso, la falta de contrariedad, las obligaciones, los beneficios, así como el instrumento de contribución de información y sobre su respectiva comprobación.

Cuando sea necesario, en el transcurso del proceso, el colaborador estará sujeto a determinadas medidas sobre protección personal imprescindible con el fin de asegurar investigaciones penales exitosas, la conclusión de un litigio y, además, la seguridad de dicha persona.

Cuando de ningún modo se encuentre en la esfera de su potestad y dominio, será el Fiscal a cargo quien podrá requerir al Juez pertinente, en este caso es al Juez de Investigación Preparatoria, el dictado de aquellas medidas de protección y, a su vez, de coerción correspondientes, de modo reservado, cauteloso y en estricta coordinación con el Fiscal a cargo. Estas cuales podrán extenderse a aquellos representantes, accionistas y miembros de una persona jurídica.

El mismo procedimiento debe seguirse cuando el colaborador es interno de un centro penitenciario, posteriormente a la evaluación respectiva, se debe determinar cierta medida de protección personal al interior de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), e informar al magistrado la medida adoptada.

En caso que el colaborador posea una orden judicial de prisión preventiva, podrá el Fiscal a cargo efectuar un pedido al magistrado con la finalidad de disponer la variación de dicha medida, pero de ninguna manera será aplicable aquellas normas que rigen para un proceso común, sino que se atiende a causa de motivos de seguridad o, en todo caso, por ser parte del mencionado Convenio Preparatorio, el cual deberá sustentarse en actos de investigación efectuados en la etapa de comprobación. La celebración de la audiencia tiene carácter privado, contando con la intervención del fiscal a cargo, el colaborador y, asimismo, su defensor.

En ese sentido, si resulta necesario llevar a cabo diligencias de corroboración que impliquen el traslado de un interno fuera del centro penitenciario a otro lugar, el juez podrá disponerlas en un plazo no menor de tres días, una vez finalizada la diligencia se dispone el retorno del interno.

En el artículo 473°-A del Código Procesal Penal, se regula la intervención de la persona agraviada, quién al culminar la fase de corroboración deberá ser citada. De

concurrir tendrá que ser informada sobre el acto delictivo que se le imputa, y, asimismo, se le cuestionara el importe de la reparación civil. Además, se procederá a suscribir el acta del acuerdo de beneficios y a su vez la colaboración, luego de haberle preguntado si desea intervenir. El agraviado no participa en calidad de sujeto procesal en las diligencias de corroboración, sino que su participación está referida a la reparación civil, además se encuentra facultado para ofrecer las pruebas necesarias. La incomparecencia del agraviado y su desacuerdo con el importe de la reparación civil establecida en el mencionado acuerdo, de ninguna manera imposibilitara el curso de la colaboración eficaz.

La fase de corroboración carece de especificidad en relación a criterios normativos limitantes y taxativos para filtrar la información que conduce a suspender, eximir o reducir las consecuencias accesorias, entre ellos, las multas específicas, el decomiso, la privación de beneficios económicos, etc.

Si bien la norma precisa que debe tenerse en consideración el principio de proporcionalidad, no se precisa la implementación de criterios para cada uno de los beneficios establecidos en la norma vigente.

En un Estado Constitucional de Derecho, en el marco de la garantía del principio de legalidad, la norma debe precisar los criterios normativos específicos para la incoación de un proceso especial sobre la colaboración eficaz, como ocurre con un proceso penal común que, al sentenciar, se recurre al sistema de tercios para la imposición de la pena.

Para ello, se hace necesario establecer una escala de valoración en relación al estándar probatorio requerido en cada una de las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta el momento de la emisión de una sentencia. Ante este supuesto, no será la misma información revelada en las etapas iniciales, siendo relevante, no sólo intensificar la etapa de corroboración de información, sino a su vez, el criterio normativo para ser valorado al momento de una sentencia.

En la jurisprudencia nacional, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal, sobre los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva, expidió el Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ116, en el que, pronunciándose sobre la colaboración eficaz señaló:

El estatuto procesal penal nacional, en sus últimas reformas, incorporó, como medios de investigación o, según el caso, medios de prueba

trasladadas (ambas) las declaraciones prestadas por el aspirante a colaborador eficaz o, en su caso, por el colaborador eficaz. El artículo 476°-A del Código Procesal Penal preceptúa que el Fiscal puede incorporar en todo o parte al proceso o procesos correspondientes lo actuado en sede del proceso por colaboración eficaz. A su vez el artículo 481°, apartados 1 y 2, dispone que si no se estima el proceso por colaboración eficaz no puede utilizarse el testimonio del descartado aspirante o el colaborador eficaz, aunque sí las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración, así como la prueba documental, pericial y preconstituida (documentada oficialmente). Estos medios de investigación y, en su caso, de prueba, pueden utilizarse para requerir medidas correctivas, por ejemplo, la prisión preventiva, en atención a lo establecido por el artículo 481°-A del Código Procesal Penal, “(...) otras pruebas –o, mejor dicho, medios de investigación o, en su caso, medios de prueba- que corroboren sus testimonios...”

La identidad del colaborador, en este momento del examen de sospecha fuerte dado el estado de las investigaciones iniciales, a los efectos del juicio de prisión preventiva, no necesariamente debe ser conocida por el órgano jurisdiccional. Distinto será el caso – se requerirá, con los cuidados correspondientes, conocer la identidad del colaborador-, desde un previo control de las razones de la reserva de identidad, realizada antes que el proceso ingrese a la fase en la que se va a enjuiciarlo y le concierne expedir un fallo judicial (Caso Luidi versus Suiza, STEDH, de fecha 15 de junio de 1992).

En relación a lo expuesto, podemos advertir que la información vertida por el colaborador eficaz, actualmente, está siendo empleada para iniciar nuevas investigaciones, y en el marco de ello, dictar prisión preventiva, o de cualquier otra medida coercitiva, lo que motiva a cavilar cuál es el estándar requerido a la información contenida en las declaraciones. Siendo urgente y necesario la modificación e incorporación de criterios de manera expresa que permitan a los operadores judiciales emitir decisiones justas y acordes a derecho.

Además, el proceso de colaboración tiene entre sus principales directrices la lucha contra la corrupción y desarticulación de la organización criminal, para que dicho

propósito sea cumplido a cabalidad se requiere la especificidad de la norma en relación a los criterios normativos.

3. Delitos que pueden atribuirse a la persona jurídica en el Perú

Bajo el ordenamiento jurídico nacional se establecen principalmente los delitos económicos como posibles de ser cometidos por la persona jurídica.

- **Cohecho activo genérico (art. 397° CP)**

Este tipo penal consiste en ofrecer una ventaja, que puede ser económica como contractual, a un funcionario público para que viole actos propios de sus obligaciones. La sanción es de pena privativa de libertad de entre cuatro a seis años, inhabilitación y el pago de trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días multa. O, en su defecto, para que realice u omita actos sin violar sus funciones públicas en cuyo caso la sanción es de pena entre tres a cinco años de privación de libertad, inhabilitación y el pago de trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días multa.

- **Cohecho activo transnacional (art. 397° A CP)**

Este comportamiento ilícito consiste en ofrecer o prometer, a un funcionario de otro Estado u organización internacional pública, un beneficio económico o administrativo indebido, con la finalidad que actúe de conformidad con su cargo o en violación de sus obligaciones a fin de beneficiar a un tercero con una conducta indebida teniendo como resultado un beneficio económico. Este comportamiento se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a ocho años y se aplicará el pago de trescientos setenta y cinco a seiscientos setenta días multa.

- **Cohecho activo específico (art. 398° CP)**

El ofrecer ventaja o donativo a magistrados, fiscales, peritos, árbitros o miembros de algún tribunal a cambio de brindar cierta influencia sobre la decisión dependiente de alguno de ellos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años, inhabilitación entre cinco a ocho años, de mismo modo se concibe un pago de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Si la promesa involucra como receptor a un especialista, testigo o auxiliar la sanción será de cuatro a ocho años de privación de libertad, con la misma inhabilitación y días multa señaladas en el párrafo anterior.

- **Colusión (art. 384° CP)**

Se perpetra cuando el funcionario que interviene en una licitación pacta un beneficio, en favor de cualquiera de las partes, con la finalidad de adoptar una decisión, elección o contratación de un servicio, con ánimo de perjudicar al Estado, por lo que se le impondrá una sanción de tres a seis años de privación de libertad, inhabilitación y ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa.

La medida se agrava si, como resultado de la intervención, se defrauda el patrimonio del Estado, en cuyo caso, la sanción que correspondería sería de seis a quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación y el pago de trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días multa.

- **Lavado de activos (DL N.º1106)**

Esta norma especial de lavado de activos se compone de seis artículos en materia sustantiva y se presenta como medida de castigo a la comisión de delitos por lavado de activos, especialmente sobre los que incurren en minería informal y crimen organizado.

Art. 1°. Castiga la transferencia o conversión de las ganancias de origen ilícito con la finalidad de incorporarlos al sistema formal encubriendo el lugar o acto de nacimiento de los mismos, para este delito se impone una pena de ocho a quince años y un pago de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2°. El ocultamiento y tenencia de valores de origen ilícito se reprime con una pena de ocho a quince años de privación de libertad, el decomiso de los bienes, con el pago de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación.

Art. 3°. Se castiga el transporte, traslado, ingreso y salida del territorio nacional de valores de origen ilícito. La sanción es de pena privativa de libertad de ocho a quince años y el pago de trescientos setenta y cinco días multa.

Art. 4°. En este acápite se regulan las circunstancias agravantes y atenuantes de las conductas delictivas mencionadas anteriormente, para las que se establece pena privativa de libertad de diez a veinte años y el pago de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa:

- Cuando se emplee a un funcionario público, agente inmobiliario, financiero o bursátil.
- El implicado sea integrante de un conformedo criminal.
- El valor de los bienes involucrados supere las 500 UIT.
- En delitos relacionados al terrorismo, tráfico de drogas y minería informal, extorsión, secuestro, trata de personas y los que no superen las 5 UIT, la pena será de entre cuatro a seis años y el pago de ochenta a cien días multa.
- Se podrá disminuir la pena a la mencionada en el párrafo anterior a los implicados que suministren información efectiva para evitar la consumación del delito y permita detener a los partícipes, siempre que se genere la incautación de los bienes.

- **Financiamiento al terrorismo (DL N.° 25475, art. 4° -A)**

Se tipifica como aquel comportamiento tendiente a colaborar con agrupaciones terroristas a través de bienes, servicios e información será sancionado con una penal no menor a veinte años.

- **Corrupción en el sector privado (art. 241° A CP)**

Sanciona a aquel que ostente un puesto directivo, sea representante o asesor legal de cualquier persona jurídica formalizada o no, que transe a favor de un tercero en respuesta a un incentivo recibido o dado que dé como resultado final la comercialización de bienes o servicios, la pena será privativa de libertad no mayor a cuatro años, inhabilitación y el pago de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

- **Corrupción al interior de entes privados (art. 241° B CP)**

En este tipo penal se sanciona al que, ostentando cargo administrativo dentro de una persona jurídica o asesor legal de la misma, formalizada o no, y haga entrega de bienes,

reciba o prometa para favorecer a un tercero en perjuicio de alguna persona jurídica será privado de su libertad con una pena no mayor a cuatro años, inhabilitación y el pago de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

4. La responsabilidad penal de la persona jurídica diferente a la de sus miembros

Para explicar mejor el modelo manejado en la legislación nacional sobre la responsabilidad de la persona jurídica es de vital importancia recurrir a la Ley N.º 30424, donde se expresa que la responsabilidad de una persona jurídica se encuentra enmarcada en las funciones administrativas que desarrolla la misma, es la forma en la que, por medio de estas acciones, las personas jurídicas pueden provocar o concretar la comisión de delitos, específicamente en el numeral primero se menciona la posibilidad de cometer delitos a nombre o en representación de la misma.

En el numeral 3º, se hace mención a la situación en virtud de la cual la persona jurídica no responde por los delitos cometidos por las personas naturales si es que estas son tomadas a beneficio propio o ajeno de la entidad en cuestión, por lo tanto, si no se encuentra involucrada en el beneficio la persona jurídica, es imposible tomarla como participante del delito ni como centro de imputación alguno. En la misma norma se establece la adopción del modelo de hetero responsabilidad, al reflejarse el beneficio de la persona jurídica en mérito a las actuaciones de personas naturales, es así como la norma menciona que existe una autonomía de responsabilidad sobre el ente, puesto que el beneficio es independiente al de sus integrantes y de la misma forma deberá responder ante el sistema judicial en forma autónoma. La motivación o móvil que haya seguido no es un punto de exoneración de responsabilidad penal.

La norma menciona, en los numerales 12º y 17º, que las personas naturales no tienen responsabilidad administrativa sobre los delitos cometidos por personas jurídicas puesto que la actuación puede ser parte de un error en la organización o actuación, según García (2019). Sin embargo, no exime la responsabilidad que le concierne por la prevención de la comisión del delito pues la gestión de la misma debe ser vigilada por los representantes o gestores en puestos gerenciales, especialmente donde se entiende que existe una verificación sobre los libros contables, activos y pasivos de la persona jurídica.

- **Modelo de hetero responsabilidad**

García. (2019). Consiste en la respuesta del Estado por la comisión de un hecho donde se vincula el beneficio al autor. Para la comisión del mismo no hará falta que sea ejecutada la proposición por la misma empresa o alto funcionario, basta con la participación de algún trabajador en el delito y que se proponga el beneficio para la persona jurídica, siendo este el principal hecho vinculante de la responsabilidad.

Caro (2019). Menciona como se deberán cumplir presupuestos para establecer la responsabilidad, de cumplirse, sin duda podrá presentarse la comisión del delito.

- La comisión del delito deberá ser realizada por un empleado activo de la persona jurídica.
- El delito deberá ser realizado durante el ejercicio de sus funciones y dentro de las funciones que le son permitidas.
- El beneficio a obtener debe estar dirigido a la persona jurídica, sin embargo, también puede incluir al trabajador.

El autor argumenta que la persona jurídica no goza de autonomía propia para la comisión de delitos, sino que, actúa a través de los empleados, quienes generan beneficio para la misma, donde la responsabilidad es de la persona natural y esta se traslada automáticamente a la persona jurídica.

- **Modelo de auto responsabilidad**

Siguiendo al autor, precisa que la persona jurídica toma un papel en cuanto a la autoría y responsabilidad, esta encuentra sustento en el injusto propio en base al derecho penal de empresas, donde las penas y comisión pueden atribuirse a la empresa y el funcionamiento independiente sobre los trabajadores, siendo así, la empresa no ejecuta responsabilidad alguna sobre las omisiones en derecho, solo acción, además separa el actuar delictivo de la persona natural perteneciente a la jurídica, siendo ajenos no deberán responder por los mismos. Por lo visto, es propio decir que la responsabilidad de la empresa se genera por el accionar de la misma y no responde por la actuación de sus integrantes. En función a ello, se puede decir que el error en el funcionamiento de la organización podrá ser considerado delito atribuible a la persona jurídica.

- **Modelo mixto**

Como su nombre lo dice, este modelo propone una combinación entre los modelos anteriormente comentados, en los que la responsabilidad por la comisión del delito se traslada de la persona natural hacia la persona jurídica, se realizan las pericias correspondientes para poder precisar el grado de afectación de la actividad del sujeto hacia el ente, se halla el defecto en la organización y se determina la responsabilidad de ambos en el accionar, sin embargo, la responsabilidad es compartida entre ambos sujetos y es posible generar atenuantes.

En los modelos precisados, la postura peruana es clara en cuanto a la responsabilidad penal, de acuerdo a la Ley N.º 30424, se puede apreciar como al mencionar medidas administrativas como consecuencia de la comisión de delitos, donde varían entre el doble hasta el séxtuple del beneficio obtenido como multa, inhabilitación, extinción, suspensión, prohibición de realizar determinados ejercicios, las medidas restrictivas serán de carácter temporal, salvo la extinción, se incluye especialmente la disolución por actos cometidos por la persona jurídica pues en ella radica la responsabilidad.

5. Criterios de imputación

5.1. Razonabilidad

Cianciardo (2009). Explica el criterio de la razonabilidad como aquel principio que busca la aplicación hermenéutica del derecho sobre la validez de la actuación. La razonabilidad responde en nuestra legislación a un modo de interpretación en sentido amplio, contrario a lo arbitrario, puesto así, la exigencia jurídica de la razonabilidad responde a la interpretación y sustentación entre lo fáctico y lo jurídico, que se presenten en tiempos adecuados y argumentación sustentada en razonamiento jurídico, sin olvidar la necesidad de los patrones superiores y objetivos de la axiología.

Sepag (2008). Añade sobre la razonabilidad, que el criterio debe responder al orden de la esencia del derecho, esto es, un proceso ordenado donde impera la razón, es por ello que, las decisiones que configuren y provengan del mismo deben generar y desarrollar el mismo razonamiento, la esencia intelectual que persigue el derecho no debe jamás atribuirse a la arbitrariedad, siendo razonable y atendiendo a las medidas como solución por medio del razonamiento lógico.

Linares (1989). Hace referencia al tema y señala sobre la racionalidad que esta se refiere al criterio necesario respaldado en la proporcionalidad sobre el hecho imputado, siendo dos criterios a trabajarse en conjunto, sin embargo, únicamente comparten desarrollos paralelos, la diferencia principal que separa a este criterio de la proporcionalidad es el manejo de la normativa, explicación y sustento para demostrar su validez, el razonamiento jurídico es esencial para plantear una pena o grado de imputación, en pocas palabras es posible referirse a la razonabilidad como la aplicación del criterio en comprensión del ordenamiento jurídico.

5.2. Proporcionalidad

Martínez R. (2000). Al respecto, señala que el criterio de proporcionalidad especialmente procura dar respuesta al cuestionamiento de la legalidad considerando el daño causado en la legitimización del sistema penal, este punto busca apoyarse sobre las pruebas lógicas y la actuación material en el sentido de la forma cómo el crimen genera daño a la sociedad y a los bienes ajenos, por tanto, es necesario considerarlo para el planteamiento de la pena.

Villaseñor, C. (2011). La posición del autor gira en torno a la limitación del ius puniendi, donde no corresponderá sanción si no existe culpa, además la pena deberá responder en la misma intensidad del daño cometido, pensando en la reparación sobre la sociedad o ente, por lo tanto, el cálculo de la pena se mantendrá directamente proporcional al daño total de la lesión, bajo este concepto es posible medir la gravedad de la lesión cometida con respecto a la culpabilidad y sanción por imponer.

Sin embargo, es posible mencionar como se podrá entender que la culpabilidad no es elemento suficiente para demostrar la gravedad en la comisión del delito, la culpabilidad tampoco genera, por sí misma, una respuesta necesaria en cuanto a la aplicación de una pena por el delito cometido.

Roxin (2012). Mencionó como el criterio de proporcionalidad puede limitar la pena y su aplicación, puesto que presenta una finalidad muy distinta hacia donde indica la culpabilidad, en el mismo principio se encuentran errores comunes en los que la gravedad del delito cometido es altísima, empero, la culpabilidad al verse reducida o ser mínima, la pena a aplicar no encontraría suficiente motivación ni respaldo jurídico sobre la culpa y autoría.

El criterio objetivo.

Estos giran en torno al hecho punible y el nivel de peligro expuesto, se evaluará también las circunstancias y modalidad, se contemplan puntos no expresados taxativamente en el cuerpo penal.

El criterio subjetivo.

El punto de visión es desde la ética, la valoración deberá versar sobre las circunstancias ocurridas, medios disponibles y utilizados como la razón de comisión, sin dejar de lado la apreciación por la disposición de medios o circunstancias y actuación en los tres tiempos: antes, durante y después de cometer el delito.

5.2.1. Necesidad

Se precisa como esta intervención la forma mediante la cual el derecho debe responder directamente sobre el hecho y el grado de afectación.

La medida de respuesta deberá ser evaluada conforme a los derechos del mismo y optar por la pena menos lesiva que, legalmente, corresponda imponer. Sin embargo, podrá ser posible una acreditación suficiente para otorgar una alternativa siempre y cuando se consideren factores técnicos o económicos.

Sobre el sub acápite de necesidad, se requiere contrastar la eficiencia y la eficacia, puesto que responden al análisis en cuanto a costo beneficio, ya que responderá en diferente resultado a las exigencias del caso, considerando la función valorativa del administrador de justicia, es por ello necesaria la intervención sobre la apreciación. Así, el resultado tendrá que ser beneficioso para el agente pasivo del delito además de garantizarse su eficacia. Si la eficacia se pone en riesgo por la medida, deberá optarse por la más segura sin importar el margen del beneficio.

5.2.2. Idoneidad

La idoneidad versa sobre la adecuación normativa en cuanto a la protección de los derechos o bienes afectados, contrasta del mismo modo con la legitimidad.

La legitimidad en la idoneidad es presentada como la finalidad de reparación por el daño causado a través de la sanción, esta deberá ser conforme a la regulación nacional vigente. La posición del principio es el impedimento de decisiones arbitrarias durante el proceso a fin de no aceptar una especie de libre discrecionalidad, es por ello relevante para establecer la proporcionalidad de la pena por afectación, en una expresión concisa se podría precisar sobre la idoneidad que se extiende como la afectación de algunos derechos para perseguir el fin de justicia y garantizar la eficacia conforme a los cuerpos normativos. Para lo cual, deberán ser evaluados tanto la conducta como el daño ocasionado, siendo susceptibles al criterio de evaluación propio del representante judicial.

5.2.3. Proporcionalidad en sentido estricto

Robert (1993) La proporcionalidad en sentido estricto es también conocida como la norma de ponderación, en esta se menciona como la afectación de un derecho a través de la autoridad judicial puede ser justificado cuando se pretenda proteger otro derecho y genere compensación en cuanto a relevancia jurídica, la actuación u omisión sobre estos derechos deberá generar una compensación sobre otros.

Es posible afirmar como, ante un conflicto, se realizará una evaluación de los derechos en cuestión, este requerirá ser evaluado mediante el método empírico y normativo. En el primer método es donde deberá considerarse el grado de afectación al derecho en el tiempo, para ello es posible emplear ciencias exactas, valoración del administrador judicial y la racionalidad. Estas pautas deberán considerarse sin apartar de vista el grado de afectación del derecho contrapuesto. Respecto al segundo método, velará por la posibilidad jurídica en cuanto a límites legales en afectación y el funcionamiento del mismo tanto como importancia, este catalogará los derechos y clasificará la posibilidad de actuación sobre la congruencia legal. Ello requerirá de la medición de acuerdo a la intensidad de afección a ambos derechos en cuestión, con lo que se persigue preservar la legitimidad y, conforme a ella, la adecuada afectación, elementos necesarios para precisar acciones de ponderación en el mismo proceso.

Alexy (1997) Señala como cuando la afectación en tanto a derecho de un sujeto es mayor, generará una mayor importancia y necesidad de afección al derecho del

causante. El autor recalca como la satisfacción por la afectación de derechos deberá ser importante sobre la afectación contrapuesta para ser justificable el accionar, a fin de perseguir el cumplimiento de la regla de ponderación. Para ello es requisito indispensable evaluar las siguientes fases.

- Peso abstracto, a mayor afeción de un derecho, este generará una importancia mayor en la ponderación.
- Peso concreto, una afeción superior en derecho será posible cuando la contraparte genere un razonamiento agravante por sobre lo dañado.
- De intensidad, las medidas formales para causar efecto en derecho serán limitadas por el ordenamiento jurídico de la nación.
- Fin mediato, esta estará limitada únicamente al administrador judicial, quien generará las pautas para satisfacer a la parte afecta.

La Torre (2006). Indica, además, las pautas que deberán considerar ciertos aspectos adicionales como el alcance, la duración, eficiencia, rapidez y probabilidad de las medidas por adoptar. La decisión en cuestión no deberá ser contraproducente a la dignidad, democracia ni cuerpo normativo de la Nación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Definitiva e indiscutiblemente resulta importante motivar a las empresas con personería jurídica a colaborar con la administración de justicia, entre otras cosas, porque el acervo documentario que tiene una empresa, los registros, los contratos, son vitales para tener acceso a la verdad y romper el círculo de impunidad que se presenta, no solo en la empresa privada corrupta, sino en el circuito de corrupción enquistado en el Estado.

Cuanto más actos de corrupción no reconocidos descubra la Fiscalía, podrá abrir más investigaciones por hechos paralelos. En estos casos, luego de corroborada la información, podría investigarse, juzgarse y condenarse a los responsables.

En ese orden de ideas y, en concordancia con lo analizado, podemos afirmar que el proceso de colaboración eficaz genera celeridad en los procesos penales y optimiza la racionalización del tiempo sobre las actuaciones y la determinación de plazos procesales, lo cual abona a la consecución de los fines del proceso.

Hoy por hoy, las autoridades competentes cuentan con herramientas legislativas eficaces para perseguir el delito, específicamente la criminalidad empresarial, recordemos que los más recientes casos de corrupción se han producido, precisamente, dentro del marco de la adjudicación y ejecución de grandes proyectos de inversión en infraestructura.

Estas herramientas, dentro de las cuales se encuentra el proceso de colaboración eficaz, también pueden ser aprovechadas por las personas jurídicas involucradas para obtener beneficios premiales siempre que cumplan con cooperar con el esclarecimiento de hechos delictivos.

Esto es posible gracias al carácter especial del proceso de colaboración eficaz que posibilita su desarrollo en un espacio paralelo, en el que goza de autonomía y en el que

se permite transar sobre la información a entregarse al Ministerio Público, colaborando con ello a su labor de investigación y, claro está, motivada por el fin de obtener beneficios conforme al derecho penal premial, asegurando así un gran margen de convicción respecto a la veracidad de los hechos y pruebas obtenidas.

Considerando que los beneficios que se reconocen para las personas jurídicas que se acogen al proceso de colaboración eficaz recaen, en principio, respecto de las medidas administrativas previstas en los artículos. 102°, 104° y 105° del Código Penal, el Acuerdo de Colaboración Eficaz puede contemplar los siguientes beneficios:

1. Exención de las medidas administrativas aplicables.
2. Remisión de la medida para la PJ que la esté cumpliendo
3. Disminución por debajo de los parámetros mínimos establecidos.
4. Otros beneficios establecidos en leyes especiales.

Asimismo, los beneficios premiales a los que pueden acceder las personas jurídicas también pueden tener el efecto de excluirlas de la aplicación de la Ley N.° 30737 que establece medidas restrictivas para las personas jurídicas e incluso puede dejarse sin efecto el impedimento de contratar con el Estado, siempre que haya cumplido con el total de sus obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, se comprometa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta por 10 años y que el Acuerdo de Colaboración Eficaz haya sido aprobado durante la investigación penal.

De este modo, al establecer importantes incentivos para que las empresas puedan acogerse al régimen de colaboración eficaz, indudablemente, el Estado busca promover la utilización de esta potente herramienta procesal con el propósito de facilitar su labor de persecución del delito.

Examinadas las reglas del acuerdo que permite suministrar la información, estas dejan a libre decisión de las partes una negociación. Y como parámetro, nuestra legislación se limita a recomendar la realización de una ponderación sobre los hechos y beneficios a obtener, considerando únicamente el criterio de proporcionalidad sin limitar

este accionar y sin establecer tampoco parámetros mínimos. Por ello la preocupación respecto a la inexistencia de una escala para fijar el quantum de los beneficios que se otorguen respecto de la sanción.

Esta situación deja librada a la abstracción del criterio fiscal y, luego al control judicial, la determinación de estos beneficios premiales, lo que propicia un ámbito de subjetividad con el claro riesgo de incurrir en decisiones arbitrarias, tratos diferenciados o que el beneficio otorgado pueda resultar excesivo, lo que podría traer como consecuencia la indeseable impunidad, desnaturalizándose el fin del proceso de colaboración eficaz al carecer de límites normativos al respecto, lo que implica, además, una subsecuente inseguridad jurídica.

Se considera para esta medida la revisión de jurisprudencia, siendo que los parámetros a observarse en un futuro, de no remediarse esta problemática, van a distar entre sí, y esto podría ser contraproducente para la ponderación exclusiva de cada proceso.

En base a nuestro estudio, consideramos que es viable recomendar, incluir en el cuerpo normativo penal criterios para establecer topes y parámetros bases a tener en cuenta en la negociación durante el proceso de colaboración eficaz a fin de permitir mantener la proporcionalidad de la medida premial en relación a la información brindada para evitar actos de corrupción, así como abusos del mismo derecho, afirmando así, a su vez, la seguridad jurídica.

Para ello, recomendamos la modificación del artículo 475°, numeral 7° del Código Procesal Penal a fin de establecer criterios normativos para la concesión de beneficios premiales a las personas jurídicas como consecuencia de su responsabilidad penal dentro del proceso de colaboración eficaz, sin dejar de lado el criterio de proporcionalidad que debe existir respecto a la información aportada y el beneficio otorgado al colaborador.

Del mismo modo en que, conforme al artículo 45° A del Código Penal, se regulan penas y multas dentro de un rango que permite ajustarlas de acuerdo a la gravedad de la conducta y el contexto sobre el cual se desarrolla; el sistema legal premial debería cumplir con parámetros similares a los que ofrece la norma sustantiva para la imposición de penas.

Es así que para determinar el otorgamiento de beneficios deben considerarse los supuestos para hacerse acreedor a ellos que ofrece el sistema premial y que deben ser claramente determinados, adicionalmente a los siguientes criterios:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

Consideramos que el colaborador será pasible de obtener un beneficio premial en la misma proporción a los medios facilitados y su colaboración en el aporte de medios probatorios, para ello, el criterio de evaluación tendrá que respaldarse en la pena mínima y máxima del tipo penal, siendo así indirectamente proporcional a los medios probatorios facilitados, teniendo como nula o escasa la pena máxima a aplicarse (exención) frente a la máxima colaboración.

Sin embargo, consideramos que, para hacerse acreedora a la exención, la persona jurídica deberá haber repuesto la totalidad de los daños causados por medio de los beneficios obtenidos como producto del crimen cometido o realizar una negociación de reposición paulatina, suspendiendo, hasta cumplir con la obligación, la posibilidad de realizar nuevos contratos con las empresas participantes en el delito, sin importar el rol activo o pasivo de las mismas.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 01-2019-CJ116. Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de Corte Suprema de Justicia de la República.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los hechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales. Madrid, España.
- Alexy, R. (1997). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa. Barcelona, España.
- Asencio, J., & Castillo, J. (2018). *Colaboración eficaz*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Camacho, A. (2014). *Reflexiones sobre la aplicación del derecho premial en el proceso penal colombiano: entre la víctima y el procesado, un análisis de justicia y dignidad*. Corporación Universidad Libre de Colombia. Colombia.
- Caro, D. (2019). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica*. Perú.
- Casación N° 852-2016-Puno. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria.
- Cianciardo, J. (2004). *El principio de la razonabilidad del debido proceso sustantivo al moderno juicio de la proporcionalidad*. Buenos Aires, Argentina.
- Cianciardo, J. (2009). *El principio de la razonabilidad*. Abaco de Rodolfo Palma. Buenos Aires, Argentina.
- De la Cuesta, J. (2011). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español*. Revista Electrónica de la Asociación, V, 8.
- De Genaro – Dyer, Patrick. *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas*. Universidad de Piura. 2018
- Decreto N.º 21-2006. Guatemala, Ley contra la delincuencia organizada.

Decreto Supremo N.º 007 2017-JUS. Decreto Legislativo que modifica el Código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

Decreto Legislativo N.º 1106. Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Decreto Legislativo N.º 1301. Decreto Legislativo que modifica el Código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

Decreto Legislativo N.º 1352, que modifica la Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Decreto Legislativo N.º 25475. Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Diez, R. (2012). Principios de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la suprema corte. Cuestiones Constitucionales. México.

Expediente N.º 00035-2018-1-5001-JR-PE-01. Caso Odebrecht – Sucursal Perú

García, P. (2009). El derecho procesal penal frente a los retos del nuevo código procesal penal. ARA editores EIRL. Lima, Perú.

Godoy, F. (2013) Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco. Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Gómez-Jara, C. (2016). Fundamentos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Bajo Fernández, Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (pág. 106). Navarra: Thomson Reuters, Civitas.

Heine, G. (1996). La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y las consecuencias nacionales. Université de Fribourg. Suiza.

Hurtado, J. (1996). Responsabilidad de las personas jurídicas. Université de Fribourg. Suiza.

Huerta, C. (2011). Los conflictos entre normas a la luz de la teoría de los principios. UNAM. México.

Höllander, P. (2011) El principio de proporcionalidad: ¿variabilidad de su estructura? Jan R. Madrid, España.

- Jimenez Coronel, EiserAlexander. Aportes para el buen funcionamiento del programa de protección y asistencia a testigos y colaboradores eficaces del Ministerio Público en la persecución de casos de corrupción cometidos por organizaciones criminales. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2018.
- Martínez, R. (2000). La igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española, Universidad de Almería – Publicaciones. España.
- Nieto, A. (2008). La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Madrid: Iustel.
- Ramírez, B. (2012). La delincuencia organizada transnacional como fenómeno global contemporáneo de carácter político, económico y social. Superintendencia de Bancos. Guatemala.
- Rojas, F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo código procesal penal. Derecho & sociedad. Lima, Perú.
- Roxin, C. (2012). El nuevo desarrollo en la dogmática jurídico – penal en Alemania. InDret. Barcelona, España.
- Sánchez, R. (2007) El principio de proporcionalidad. UNAM. México.
- San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. Lima: INECCP-CENALES.
- Silva, J. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la "responsabilidad penal" de las personas jurídicas. Derecho Penal y Criminología, 129-148.
- La Torre, M. (2006) Nine critiques to Alexy's Theory of fundamental rights. Dordrecht. Switzerland.
- Ley N.º 1778. Ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Colombia.
- Ley N.º 20.000. Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Chile.
- Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Perú.

- Linares, J. (1989). Razonabilidad de las leyes. Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- Lopera, G. (2006). Principio de proporcionalidad y ley penal, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid. España.
- López, M. (2012). La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano. Estudios en Derecho. Colombia.
- Villaseñor, C. (2011). Proporcionalidad y límites de los derechos, teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana. México.
- Zúñiga, L. (2003). Bases para un modelo de imputación de responsabilidad a las personas jurídicas. Navarra: Arazandi, Thomson .

